



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2014-01297-00

APROBADO EN ACTA NO. 040

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA**, adelantadas en contra del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ POLONCHE**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE TULUÁ**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario¹, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario en particular o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con Oficio No. 0398 del 29 de mayo de 2014, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura *“como superior jerárquico del accionado”*, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida –V-, solicitó que dentro del término de las 48 horas, siguientes a la notificación de la decisión, le hiciera cumplir lo dispuesto en la decisión de tutela T-018 del 26 de marzo de 2014, e igualmente abriera el correspondiente procedo disciplinario en su contra, so pena de proceder conforme a lo establecido en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Mediante auto del 19 de agosto de 2014, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ POLOCHE**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE TULUÁ -V-**, en consecuencia se ordenó citarlo a efectos de notificarle personalmente la decisión, se señaló fecha y hora a efectos de escucharlo en versión libre y espontánea, y oficiar a la Alcaldía Municipal de Tuluá -V-, a fin de que remitiese copia de su acta de posesión (pág. 21 archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada por conducta concluyente según auto del 8 de septiembre de 2014 (pág. 26 archivo 01 del expediente electrónico).

Por auto del 26 de julio de 2019, se ordenó oficiar al señor RODRIGUEZ POLOCHE, a fin de que remitiese copia íntegra del trámite dado al asunto donde intervino la señora AMPARO ANTURI MARTÍNEZ, referente al embargo decretado en su contra e informase el cumplimiento de la decisión de tutela (pág. 30 del pdf 01 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

*“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ POLONCHE**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE TULUÁ**, al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida –V-, dentro del asunto radicado 2014-00092.

VERSIÓN LIBRE

Dijo haberse enterado de la decisión de tutela por correo certificado, y en atención a que estaba en desacuerdo, impugnó la decisión el 7 de abril de 2014, sin embargo, le fue notificado el incidente de desacato, por lo que el 25 de junio de 2014 envió solicitud para que se le informase sobre la impugnación, *“ya que me encontraba a la espera y dependiendo del fallo de la impugnación, si salía favorable no se me obligaba a cumplirla y si la ratificaba pues entonces me tocaría hacer cumplimiento de dicho fallo”.*

Que el Juez Promiscuo de Florida le respondió que envió el recurso a la oficina de reparto de Palmira el 10 de julio de 2014, donde le informaron que había sido enviado al Juez Primero Penal del Circuito de Palmira, que a su vez le informó que no se habían pronunciado sobre el particular.

Que cuando se impugnaba era porque no se estaba de acuerdo con la decisión de tutela, y consideraba que en el fallo el Juez Promiscuo Municipal de Florida dio a entender que desconocía de manera total y absoluta los fundamentos en los cuales un juez de paz basaba sus decisiones.

SOLUCIÓN AL CASO

De acuerdo con las copias de la actuación se encuentra acreditado que, mediante escrito del **28 de abril de 2014**, la señora AMPARO ANTURI MARTÍNEZ, solicitó adelantar incidente de desacato en contra del Juez de Paz de Tuluá, por incumplimiento a la decisión de tutela del **26 de marzo del mismo año**, en la que se amparó su derecho al debido proceso, en consecuencia se ordenó al accionado que dentro del término siguiente de las 48 horas, procediera a suspender el embargo de los recursos que la Universidad del Valle cancelaba a la accionante, y que los dineros que le habían sido descontados le fuesen reintegrados (pág. 4 a 16 del pdf 01 del expediente electrónico).

Con **oficio No. 0301 del 28 de abril de 2014**, se comunicó al señor RODRIGUEZ POLOCHE que, por auto de la fecha, se había dispuesto adelantar en cuaderno separado el escrito de la accionante, por lo que se ordenó requerirlo para que dentro del término de las 48 horas, diese cumplimiento al numeral 2 de la sentencia de tutela; y en caso de no atender lo ordenado, dentro del término de 2 días hiciera uso del traslado, informando el motivo por el cual no había dado cumplimiento al fallo referido, so pena de dar inicio al trámite incidental, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa en que incurrirá el funcionario (pág. 17 del pdf 01 del expediente electrónico).

Nuevamente con escrito del **19 de mayo de 2014**, la señora AMPARO ANTURI MARTÍNEZ informó al despacho de conocimiento que el accionado no había acatado el fallo de tutela, pese a habersele informado que se había dado inicio al trámite de desacato, por lo que solicitó emitir la sanción correspondiente (pág. 19 del pdf 01 del expediente electrónico).

Como anexo 02 del expediente electrónico, obra copia de toda la actuación que adelantó el señor RODRIGUEZ POLOCHE para dirimir el conflicto suscitado entre las señoras MARÍA RAQUEL ISAZA y AMPARO ANTURI DE CABRERA, iniciado el 04 de febrero de 2010 y finalizado con el acta de conciliación del 21 de marzo de 2010 y que ante su incumplimiento se emitió la Resolución No. 01 de octubre de 2013, para lograr su ejecución.

En el expediente obra copia del **oficio sin número de octubre de 2014**, por el cual el investigado comunicó a la Universidad del Valle sede Central la suspensión de la orden de embargo que pesaba en contra de la señora ANTURY MARTÍNEZ (pág. 41 pdf 02 del expediente electrónico).

Por auto del **6 de noviembre de 2014**, se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de Tuluá, donde informó el accionado que se habían consignado los

dineros retenidos, para que hiciera devolución de los mismos a la señora ANTURY MARTÍNEZ (pág. 53 pdf incidente de desacato – archivo 03 del expediente electrónico); lo que de acuerdo a la información de la accionante, de fecha 16 de diciembre de 2014, se acató por el despacho en comento (pág. 59 del pdf incidente de desacato – archivo 03 del expediente electrónico), por lo que mediante **interlocutorio No. 090 del 9 de febrero de 2015**, se dio por terminado el trámite de cumplimiento de la acción de tutela (pág. 61 a 65 del pdf incidente de desacato – archivo 03 del expediente electrónico).

Acorde con lo anterior, es plausible afirmar que la comunicación remitida al Consejo Seccional de la Judicatura por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida –V-, no tenía como finalidad propiamente que se diese curso a una investigación disciplinaria en contra del señor JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ POLOCHE, como Juez de Paz de Tuluá, en los términos del art. 34 de la Ley 497 de 1999, sino que se le conminara al cumplimiento de una decisión de tutela, dentro de los términos del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, con la imprecisión que ni esa Corporación, ni la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca eran superiores funcionales del mentado funcionario, para proceder de conformidad.

En ese sentido, de acuerdo a la Constitución y la Ley 1952 de 2002, lo que podría reprochársele desde el ámbito disciplinario sería su actuación para dirimir el conflicto suscitado éntrelas señoras MARÍA RAQUEL ISAZA y AMPARO ANTURY DE CABRERA, que como se precisó líneas atrás, inició trascurrió entre el **04 de febrero y 21 de marzo de 2010** y acto seguido se emitió decisión para ejecutar el acuerdo conciliatorio que se dijo incumplido, mediante la Resolución No. 01 de octubre de 2013, en la que al parecer se dispuso embargar los recursos que la señora ANTURY DE CABRERA percibía al servicio de la Universidad del Valle del Cauca, lo que se suspendió o retrotrajo mediante decisión del **7 de octubre de 2014**, y finalmente la orden de devolución de los recursos, dirigido a la Comisaría de Familia de Tuluá, el 6 de noviembre de 2014, con lo que se puso fin a la presunta irregularidad.

Así las cosas, resulta plausible determinar que, a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años desde la última actuación que desarrollo el señor RODRIGUEZ POLOCHE, en las diligencias que adelantó como Juez de Paz de Tuluá y con referencia a las cuales esta Comisión podría ejercer un control disciplinario fenecieron, sobrepasando con creces el término de ley para el adelantamiento de la indagación preliminar (indagación previa de acuerdo a la nueva disposición legal), la cual se debe aplicar en atención al artículo 263 del CGD, como quedó establecido líneas atrás, lo que obligado se traduce en la configuración de una causal que, objetivamente, imposibilita proseguir la actuación en su contra, y así se deba declarar en esta oportunidad.

Lo anterior lo determinan los artículo 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que disponen:

“Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Además de lo anterior, por disposición del párrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, los términos mantendrán su vigencia, de acuerdo a la disposición citada en precedencia, hasta por treinta (30) meses después de la promulgación de la ley, esto es, hasta el **29 de diciembre de 2023**, teniendo en cuenta que la Ley fue promulgada el **29 de junio de 2021**.

Se tiene entonces que la caducidad es el plazo perentorio establecido por el legislador con el que cuenta el Estado como titular de la potestad disciplinaria, para investigar y fallar la comisión de faltas disciplinarias e impedir que el disciplinable quede *sub judice* de manera indefinida en el tiempo, tornándose, en consecuencia, en un derecho a favor del mismo que puede adoptarse inclusive de manera oficiosa.

La H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionador la pronta definición del proceso:

"Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)"²

Y, es que la caducidad de la acción disciplinaria, encuentran sustento en el derecho que tiene el procesado a que su situación jurídica sea definida, toda vez que el servidor público no puede quedar sujeto indefinidamente a una imputación. En efecto, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia"³.

² Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Lo anterior se declarará de manera oficiosa, en virtud de la aplicación del principio “*pro homine*” consagrado en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado también Cláusula de Favorabilidad en la Interpretación de los Derechos Humanos, el cual ha sido desarrollado por la Comisión Interamericana⁴ y por la Corte Constitucional, en cuya jurisprudencia se explica que:

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

En este orden de ideas, los jueces deben propender por la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas en materia sancionatoria o anulatoria se lleve a cabo sin acudir a criterios extensivos o analógicos, y tome en cuenta el principio de legalidad, y en últimas, de acuerdo con los criterios “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

Así las cosas, en aras de restablecer y proteger el derecho fundamental al debido proceso, esta Sala Unitaria procederá a declarar la imposibilidad de disponer una apertura de investigación disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 208 del C.G.D., que dicta:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

⁴Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo” Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n° 5, párrafo 46.

Finalmente se debe dejar constancia que si no se había declarado con antelación es en razón al hecho que se recibieron más de mil seiscientos expedientes (1.600), muchos de los cuales se encontraban sin ningún tipo de instrucción, como tantas veces se ha dicho y compulsado copias en cada caso, resultando imposible haber proferido decisión alguna en tan breve tiempo, “ad impossibilia nemo tenetur”.

Se tornaba humanamente imposible evitar su configuración, si se tiene en cuenta que el asunto se encontraba en idénticas condiciones a los más de 1.600 asuntos que estaban a despacho, es decir, en etapa de indagación preliminar, sin actuaciones significativas y habiéndose asumido la dirección del despacho el señor Magistrado Ponente a partir del 1° de junio del año 2018, debiendo poner en orden un sin número de situaciones administrativas y judiciales, lo que necesariamente implicó un retardo en los tiempo de respuesta para poder nivelar y poner en un estado admisible la protuberante carga laboral, con el exiguo personal adscrito al despacho que requería el empaparse de todos los asuntos para su adecuado conocimiento.

En este sentido son múltiples las comunicaciones que se remitieron tanto a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, informando las preocupantes condiciones en que se recibía el despacho que tuvo a su cargo la ponencia de esta causa, como que en el mismo se encontraron actuaciones de años 2012, 2013 y 2014 (aproximadamente de 600 asuntos) tanto en trámite de funcionarios, como de abogados, que requirieron emprender acciones para procurar su adecuado impulso, lo que al día de hoy nos permite contar con menos de la mitad de la carga con que se ingresó, pero que, lamentablemente, no para todos los casos que debían conocerse se corrió con la misma suerte.

Por lo anterior, queda exenta cualquier responsabilidad en el acaecimiento de la caducidad que se declara, pues opera de manera clara una situación de fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA CADUCIDAD EN ESTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ POLONCHE**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE TULUÁ**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, por haber operado una causa de extinción de la acción disciplinaria, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed261ccf46243ca58530c91610cf5a14cf72a12d3d0f9bb5dd62c0c866cb4a**

Documento generado en 02/06/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>